

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**DECRETO 1155/1960, d. 15 de junio, por el que se crea una Comisión Liquidadora de los Servicios y Bienes de la extinguida Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones.**

En cumplimiento de las directrices de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, así como de las disposiciones del Decreto de veinte de mayo último sobre integración y refundición en la Dirección General de Arquitectura, de la de Economía y Técnica de la Construcción, se estima conveniente autorizar la constitución de una Comisión Liquidadora de los Servicios que se han suprimido y de los medios que tenían a su cargo, teniendo en cuenta la profunda modificación de las necesidades que se habían de satisfacer con urgencia por los Servicios de Regiones Devastadas y, posteriormente el Servicio Nacional de Construcciones.

De otra parte, la normalización del régimen de las construcciones públicas, por las condiciones actuales del mercado de materiales y de las garantías que pueden ofrecer en su colaboración las empresas privadas, mediante subasta o concurso, en la ejecución de obras comprendidas en el ámbito de competencia de la citada Dirección General, aconsejan un nuevo sistema de ejecución de los trabajos descargándose a la gestión pública de una serie de actuaciones de difícil y delicada realización, con evidente economía de personal y de instalaciones.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos sesenta,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—En el Ministerio de la Vivienda se constituirá una Comisión Liquidadora de los Servicios que integran la extinguida Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones, y el Servicio Nacional de Construcciones, a cuya Comisión se encomienda también el estudio y propuesta al Ministro del Departamento, de la organización, funciones y régimen de la Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción, así como el sistema y normas para la ejecución de obras comprendidas en el ámbito de los Organismos suprimidos, conforme a las disposiciones del Decreto de veinte de mayo último.

**Artículo segundo.**—La Comisión que se crea en el artículo anterior se integrará por los siguientes miembros:

El Director general de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción, que actuará de Presidente.

El Secretario general técnico del Ministerio.

El Subdirector general de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción.

Un representante del Ministerio de Hacienda.

El Jefe de la Asesoría Jurídica del Departamento.

El Secretario general del Instituto Nacional de la Vivienda.

El Interventor Delegado de la Intervención General del Estado en el Ministerio de la Vivienda.

El Jefe de la Sección de Contabilidad del Departamento; y  
El titular de la Secretaría General de la extinguida Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones, que actuará de Secretario.

**Artículo tercero.**—En el cumplimiento de sus funciones con sujeción a las respectivas disposiciones de aplicación, se otorgan a la Comisión Liquidadora las facultades necesarias, en especial, para la realización, en cuanto proceda, del patrimonio de la extinguida Dirección General de Regiones Devastadas y del Servicio Nacional de Construcciones, cobro de créditos y ejercicio de las acciones procedentes para su efectividad, abono de sueldos, jornales, indemnizaciones y cuantas otras obligaciones procedan respecto del personal al servicio de los Organismos citados y de terceras personas por trabajos, obras y suministros que hubieran realizado, a los Servicios que se liquidan.

Los pagos que se enuncian en el párrafo anterior se realizarán con cargo a la «Cuenta de Liquidación de los extinguidos Dirección General de Regiones Devastadas y Servicio Nacional de Construcciones», cuyo activo se formará por los ingresos que se obtengan en la realización de los bienes, derechos y demás acciones correspondientes a los citados Organismos.

Los gastos que se originen por la actuación de la Comisión serán atendidos con cargo al diez por ciento autorizado en concepto de gastos generales de gestión sobre las certificaciones de obras realizadas y cuentas por gestión directa.

**Artículo cuarto.**—El saldo que resulte, una vez satisfechas las obligaciones reconocidas o que procedan como consecuencia de cuanto se dispone en el presente Decreto se ingresará en el Tesoro por el concepto «Reintegros de ejercicios cerrados en época corriente» a la liquidación de la Comisión o periódicamente teniendo en cuenta las disponibilidades de tesorería.

**Artículo quinto.**—Los bienes y derechos inscritos a nombre de la extinguida Dirección General de Regiones Devastadas se entenderá asignados al Ministerio de la Vivienda (Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción), al que se autoriza, conforme al particular régimen de aquéllos, para acordar su transferencia de titularidad, realización, afectación o destino más conveniente al interés público.

**Artículo sexto.**—Los Ministerios de Hacienda y de la Vivienda, en la esfera de sus respectivas competencias, quedan facultados para adoptar las disposiciones y medidas que aconsejen la mejor ejecución de cuanto se establece en el presente Decreto.

**Artículo séptimo.**—Se derogan cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Decreto, y en particular se entenderán modificados conforme a lo establecido en los artículos anteriores los Decretos de cinco de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco y once de abril y doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

• • •

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**ORDEN de 7 de junio de 1960 por la que se dictan normas para la concesión de gratificaciones al personal de los Centros oficiales de Formación Profesional Industrial por acumulación de asignaturas y servicios extraordinarios.**

Ilustrísimo señor:

Consignado en el vigente Presupuesto de gastos del Departamento un crédito para gratificar al personal de las Escuelas Oficiales de Formación Profesional Industrial, por los servicios extraordinarios prestados sobre el horario máximo establecido por razón de su función y según los respectivos planes de estudios.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las gratificaciones que por acumulación de asignaturas o extensión de clase reconoce la Orden de 27 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre) al personal docente y de talleres de los Centros Oficiales de Formación Profesional Industrial, se concederán a partir de primero de enero del año actual, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado con el número de referencia 126.346 en el vigente Presupuesto de gastos del Departamento, por trimestres completos y vencidos y por cuartas partes de la cuantía anual fijada en cada caso, salvo que el horario extraordinario

darlo sea superior o inferior a los módulos fijados en el apartado A) del número segundo de la mencionada Orden ministerial, en cuyo caso se aplicarán proporcionalmente al número de horas extraordinarias desarrolladas durante el trimestre.

2.º Los Directores de los Centros Oficiales de Formación Profesional Industrial cuyo cuadro-horario de clases haya sido previamente aprobado por la Dirección General de Enseñanza Laboral, redactarán propuestas detalladas y totalizadas de las gratificaciones que proceda acreditar al personal docente de aquellos Centros, de acuerdo con las instrucciones contenidas en el número anterior y con arreglo a las normas y en la cuantía que para cada caso se determinan en la repetida Orden ministerial de 27 de agosto de 1958, que a continuación se transcriben:

A) Por seis clases semanales sobre el horario máximo establecido por razón del sueldo, se acreditarán las siguientes gratificaciones en concepto de «extensión de clase»:

- a) Profesores titulares, 4.500 pesetas anuales.
- b) Maestros de Taller o de Laboratorio, 3.600 pesetas anuales.
- c) Profesores Especiales, Profesores Adjuntos y Adjuntos de Taller o de Laboratorio, 2.400 pesetas anuales.

B) En el caso de que el horario desempeñado por el personal docente en concepto de «extensión de clase» sea superior o inferior al módulo fijado en el número anterior, las citadas gratificaciones se aplicarán proporcionalmente al número de clases semanales desempeñadas en tal concepto.

C) No obstante lo establecido en los anteriores párrafos, cuando un Profesor desempeñe accidentalmente otra asignatura distinta a la suya, gozará de una gratificación anual de 3.500 pesetas en concepto de acumulación, si las clases son diarias, y de 2.000 pesetas si son alternas.

Las propuestas, acompañadas de una certificación expedida por el Secretario del Centro, con el visto bueno del Director, en la que se haga constar el horario total que desarrolla cada uno de los Profesores y personal de talleres que sean acreedores a dichas gratificaciones, serán dirigidas a la Dirección General de Enseñanza Laboral (Sección de Formación Profesional) y remitidas por conducto de las Juntas Provinciales, las cuales procederán a su examen, dando su conformidad o formulando los reparos a que hubiere lugar, antes de ser elevadas para su aprobación definitiva.

3.º Cuando algún Profesor desempeñe, en concepto de acumulada, alguna disciplina distinta a la suya, se le acreditarán, independientemente de las gratificaciones que por «extensión de clase» puedan corresponderle, las que para tal supuesto se reconocen en la Orden de 27 de agosto de 1958, debiendo mencionarse expresamente en la propuesta la fecha de la disposición en virtud de la cual le fué concedida la acumulación de asignatura que la motiva.

4.º En la misma forma que se determina en los números anteriores, se procederá respecto de las gratificaciones que, excepcionalmente, puedan corresponder al personal administrativo y subalterno de estos Centros, de acuerdo con las normas y en la cuantía señalada en el primer párrafo del número cinco de la repetida Orden ministerial de 27 de agosto de 1958, cuyo texto es el siguiente:

«Por seis horas semanales de servicio sobre el horario máximo establecido por razón del sueldo, se acreditarán las siguientes gratificaciones en concepto de horas extraordinarias: A los Oficiales Administrativos, 2.400 pesetas anuales, y a los Auxiliares Administrativos y personal subalterno, 1.800 pesetas anuales. En el caso de que el horario desempeñado en concepto de «horas extraordinarias» por el personal respectivo sea superior o inferior al módulo fijado, las citadas gratificaciones se aplicarán proporcionalmente al número de horas semanales desempeñadas en tal concepto.»

En las certificaciones que deben acompañar las propuestas, a las cuales hace referencia el último párrafo del número segundo se hará constar el horario general del servicio y el desarrollado por el personal con carácter extraordinario, fundamentándose en escrito separado la necesidad de dicho horario extraordinario que justifique la gratificación propuesta, la cual podrá ser denegada por la Superioridad si ésta considera insuficientemente justificada la conveniencia de su concesión.

5.º Los Centros cuyo cuadro-horario no haya sido todavía aprobado definitivamente, se abstendrán de remitir las propuestas de gratificaciones hasta tanto se haya llevado a cabo dicha aprobación definitiva.

6.º Una vez aprobadas las propuestas de gratificaciones extraordinarias por la Dirección General de Enseñanza Laboral, se procederá por los Habilitados de los Centros respectivos a

formular las oportunas nóminas que, en ejemplar duplicado, elevarán a la Ordenación Central de Pagos en la primera decena del último mes de cada trimestre, y por las cantidades devengadas por tal concepto durante el mismo, acompañándose a la primera nómina que se formule, y como justificante, copias compulsadas de la presente Orden y de las Resoluciones que autoricen la concesión de las gratificaciones que en ella figuren, y en las nóminas sucesivas solamente las copias de las Resoluciones que justifiquen las alteraciones que se produzcan.

7.º Las propuestas generales o concretas formuladas con anterioridad a la publicación de las instrucciones señaladas en los números anteriores, o que se eleven en lo sucesivo que no se ajusten a cuanto se dispone en las mismas, se considerarán como no presentadas y serán archivadas sin más trámite, circunstancia que será comunicada a los Centros interesados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 17 de junio de 1960 por la que se da nueva redacción al último párrafo del artículo 174 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 15 de febrero de 1958 por la que se dió nueva redacción a determinados preceptos de las Ordenanzas Laborales de la Marina Mercante, exigí alguna modificación, al objeto de que no ofrezca duda el alcance y finalidad de sus disposiciones.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo y de conformidad con la Ley de 16 de octubre de 1942.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el último párrafo del artículo 174 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Marina Mercante, de 23 de diciembre de 1952, modificado por Orden de 15 de febrero de 1958, quede redactado en los siguientes términos:

«Sea cual fuere la causa de la extinción de la relación laboral alegada por el tripulante, éste vendrá obligado a avisar al Capitán, por escrito, con ocho días de antelación como mínimo, y para evitar todo litigio ulterior entre las partes contratantes, deberá justificar documentalmente, antes de su desenrolamiento en un puerto de país extranjero, que por parte de las autoridades del mismo se autoriza el desembarque.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

*DECRETO 1156/1960, de 2 de junio, por el que se prohíbe el trabajo nocturno a los menores de dieciocho años.*

Los trabajadores menores necesitan especial protección para evitar que las condiciones en que prestan su esfuerzo impliquen peligro probable para su adecuado desarrollo. Las normas aborrecibles españolas prohíben determinados trabajos nocivos y peligrosos a los menores de dieciocho años, y a las mujeres. De hecho ese límite de los dieciocho años se aplica también a toda clase de trabajos nocturnos, pero es conveniente establecer la correspondiente obligación legal de acuerdo con lo que establece el Convenio número seis aprobado por la Conferencia Internacional de Trabajo, que ratificó España en su día.

Por las razones antedichas, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de mayo de mil novecientos sesenta,